Recurso nº 011/2023 Resolución nº 029/2023

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Plataforma Ciudadana Quinta de Torre Arias, contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios "Conservación Integral de Parques y Viveros Municipales del Ayuntamiento de Madrid", en su lote 2 y con número de expediente 300/2022/0034, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 y 18 de noviembre de 2022 respectivamente se publicaron en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP a convocatoria de licitación del contrato del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de valoración y dividido en siete lotes,

recurriéndose solo el numero 2.

El valor estimado del contrato asciende a 508.305.011,61 euros, con un plazo

de ejecución de cuatro años, ampliables a cinco.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Antecedentes

Con fecha 29 de noviembre de 2022, la recurrente envía un correo electrónico

al Delegado de Medio Ambiente y Movilidad en el que señala la naturaleza de dicha

comunicación definiéndola como la forma de hacer llegar el descontento que ha

generado entre la ciudadanía la publicación por parte del Ayuntamiento de la

licitación que nos ocupa.

Con fecha 13 de diciembre de 2022, la recurrente, esta vez a través del

Registro Municipal, se solicita que las tareas de jardinería en la Quinta de Torre Aria

sean excluidas de dicho contrato, trasladando a la par un escrito apoyado por

distintas entidades sociales, culturales y sindicales, así como partidos políticos.

Dicho escrito se denomina "Manifiesto contra la privatización del servicio de

jardinería en la Quinta de Torre Arias. Apoyos al manifiesto". Este instrumento se

califica como reivindicación ciudadana, pero nunca como recurso administrativo, de

cualquier naturaleza, pues ni de su contenido ni de su ausencia de firma y

legitimación, se puede entender el pretendido carácter.

Tercero.- El 8 de enero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en

materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación

Plataforma Ciudadana Quinta de Torre Arias, en la que se solicita la nulidad del

procedimiento de contratación en lo que se refiere al lote 2, por considerar que los

servicios objeto del contrato, deben ser prestados por personal municipal y no a

través de la contratación de una empresa.

El 12 de enero de 2023 el órgano de contratación remitió copia del expediente

y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la

Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Este Tribunal en relación con la concurrencia de *"interés legítimo"* ha de recordar que la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras).

Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: "Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y especifico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o



utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)".

Asimismo, conviene traer a colación lo manifestado por este Tribunal en su Resolución 227/2017, de 4 de agosto: "Las personas legitimadas para interponer el recurso especial deben tener un derecho o interés legítimo afectado o perjudicado por la decisión objeto de impugnación. No es necesario, por tanto, que prueben la titularidad de un derecho a la adjudicación, basta con un interés legítimo vinculado al contrato. Quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos. Por ello incluso un licitador puede carecer de legitimación si el resultado del recurso no consigue modificar su posición en el procedimiento y obtener la adjudicación y al contrario puede estarlo quien no teniendo interés en la adjudicación puede ver afectados sus intereses consiguiendo un beneficio o evitando un perjuicio (...)

En consecuencia, para resolver sobre la legitimación activa habrá que atender a las circunstancias de hecho concurrentes en el caso concreto y al interés invocado por la parte recurrente respecto de la resolución impugnada no pudiendo reconocerlo ni negarlo con carácter genérico a determinados grupos (asociaciones, sindicatos, concejales, usuarios, etc.) sin hacer un análisis de cada una de las pretensiones del recurso y la esfera jurídica de los recurrentes".

Por lo expuesto este Tribunal considera que, al no poder resultar adjudicatario, en modo alguno, el lote 2 del contrato que nos ocupa ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación de los pliegos de condiciones, no concurre en la recurrente legitimación activa, por lo que en base a ello procede la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) de la LCSP, 22.1.2º y 23 del RPERMC.

Tercero.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el

procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el

plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido

de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del

día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio

de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados

pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales

de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que "Cuando el recurso se

interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el

cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en

forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el

apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los

pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para

acceder directamente a su contenido".

Con fecha 18 de noviembre de 2022, se publicó en el Portal de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria, poniendo los Pliegos a

disposición de los interesados.

En consecuencia, la fecha de inicio del cómputo para la interposición del

recurso es el 19 de noviembre, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para

recurrir finalizó el 13 de diciembre de 2022, de manera que el recurso presentado el

8 de enero de 2023 debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el

principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha

transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de

licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que

tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el

tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El

plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad

que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los

licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del

procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe

formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del

procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de

caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado

de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros

supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el

plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión

del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la

admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la

interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP),

recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos

para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

La pretensión de la recurrente de considerar los comunicados enviados al

Concejal delegado de Medio Ambiente y Movilidad, como recursos administrativos,

no puede admitirse al tratarse tal y como ha comprobado este Tribunal de escritos

de reivindicación ciudadana, carentes de los elementales requisitos que puedan

llevar a considerarles algo más que lo que efectivamente son, escritos

reivindicativos.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto

recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido

para su presentación.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la decisión del órgano de contratación de prestar

el servicio de su competencia y que es objeto del contrato a través de la contratación

de una empresa de servicios, ante la insuficiencia de medios propios.

Todo ello en el marco de un contrato de servicios de valor estimado superior a

100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los

Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

establece:

"Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes

requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el

artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico" (hoy

artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que

establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación,

siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación,

determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o

perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en

los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de

ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas

como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la decisión de

contratación de los servicios objeto del contrato por insuficiencia de medios propios

municipales valoración realizada de la oferta, por lo que no constituye uno de los

actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo

inadmitirse el recurso.

Quinto.- Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión,

resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de

suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de

interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid.

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de la Asociación Plataforma Ciudadana Quinta de Torre Arias,

contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones que regirán el contrato de

servicios "Conservación Integral de Parques y Viveros Municipales del Ayuntamiento

de Madrid", en su lote 2 y con número de expediente 300/2022/0034, por falta de

legitimación, extemporáneo y recaer sobre acto no recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.